

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00522

Accionante: **ADRIANA HELENA VALLEJO SILVA**

Accionado: **JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Vinculados: **FISCALÍA 105 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO DE BOGOTA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ADRIANA HELENA VALLEJO SILVA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA** y como vinculada la **FISCALÍA 105 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO de BOGOTÁ.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición e información.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que cursa en la Fiscalía acción penal por presuntos punibles de estafa y falsedad en documento público instaurada por el representante legal de VEHÍCOLDA en contra de personas en averiguación, donde informa transacción comercial del vehículo de placas SGW-007 con ADELIA SILVA TOCARRUNCHO.

Indica que por mora del saldo pendiente de pago en el proceso de restitución de la cosa vendida No. 2007-002 del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá se decretó la aprehensión y secuestro del citado vehículo, el cual fue dejado a disposición del juzgado en el Parqueadero La Octava.

Señala que en el certificado de tradición del rodante observó que el cupo había sido cancelado por destrucción total el 26 de septiembre de 2007 y pasó al vehículo de placas VEK-784, estando el carro en el parqueadero.

Que la señora ADELIA SILVA TOCARRUNCHO instauró denuncia penal ante la Fiscalía, con radicado CUI No. 110016000050201018140, donde expuso que compró el carro y el cupo a VEHICOLDA y que no le hacían el traspaso hasta que terminara de cancelar el valor.

Dice que la Fiscalía 105 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico de Bogotá solicitó al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio No. 8692 del 15 de marzo de 2022 información de carácter urgente.

Igualmente, la accionante solicitó el 6 de junio de 2022 mediante derecho de petición copias del proceso 2007-002 con destino a la investigación de la Fiscalía No. 110016000049200808692.

Señala que el Juzgado no ha dado respuesta a su petición ni al requerimiento de la Fiscalía, por lo que solicita se tutelen los derechos de petición e información y se ordene al juzgado accionado dar respuesta al oficio de la Fiscalía y resolver su solicitud del 6 de junio de 2022.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente. Igualmente se requirió a la accionante para que acreditara la legitimidad para impetrar la presente, a lo cual dio cumplimiento oportunamente.

JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá. Informa en su despacho cursó proceso Verbal No. 2007-0020 VEHICOLDA LTDA contra ADELIA SILVA TOCARRUNCHO y MARÍA HELENA SILVA TOCARRUNCHO, admitida el 23 de enero de 2007.

Señala que mediante auto del 15 de febrero de 2007 decretó la aprehensión y secuestro del vehículo de placas SGW-007, el cual fue dejado a disposición de su despacho por la Policía Nacional el 9 de marzo de 2007 en el Parqueadero La Octava.

Indica que el secuestro fue ordenado el 17 de febrero de 2009 y materializado por la Inspección Tercera C de Policía.

Expone que el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá el 16 de mayo de 2014 declaró la nulidad del proceso desde el auto admisorio, debiendo proceder a inadmitir la demanda y ante el incumplimiento de la actora, la rechazó el 28 de enero de 2015.

Como consecuencia de lo anterior el 16 de junio de 2015 ordenó el levantamiento de las medidas de aprehensión y secuestro decretadas sobre el vehículo de placas SGW-007, ordenando oficiar al Parqueadero para que hiciera entrega del vehículo a quien lo poseía en el momento de la captura señor Leonardo Fandiño Gutiérrez.

Informa que mediante oficio No. 717 del 1 de junio de 2022 dio respuesta a la solicitud de la Fiscalía.

Que en la actualidad a pesar de existir orden judicial no se ha dado cumplimiento de la entrega del vehículo al acreedor, procedió el 2 de diciembre a ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo al señor Leonardo Fandiño Gutiérrez, así mismo ordenó oficiar a la Policía Nacional y requerir al Parqueadero La Octava para que informen el estado y ubicación del vehículo, y, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la conducta de los administradores y/o encargados del Parqueadero La Octava.

Expone que con la actuación adelantada no vulnera de modo alguno el derecho alegado por la tutelante.

FISCALIA 79 SECCIONAL encargada de las FISCALIAS 365 Y 105 SECCIONALES. Informa que desde hace aproximadamente mes y medio la Fiscalía 105 Seccional no tiene fiscal titular asignado, encontrándose como titular de la Fiscalía 79 Seccional desarrollando multiplicidad de funciones de las Fiscalías 365 y 105 Seccionales, sin contar con dato exacto de los expedientes de la Fiscalía 105 Seccional por cuanto no le han hecho entrega del inventario por escrito.

Expone que de la respuesta brindada por el Juzgado 56 Civil Municipal el 19 de julio de 2022 con oficio No. 1042, deduce que por circunstancias de fuerza mayor ajenas a su voluntad no ha dado respuesta porque no ha podido encontrar el expediente.

En cuanto a la mora en el trámite No. 110016000049200808692 de la Fiscalía 105 Seccional donde le asiste interés a la accionante, se encuentra justificada en el exceso de carga laboral, la reasignación del mismo desde un comienzo a varios fiscales y la emergencia sanitaria.

Sin embargo, en la fecha se envió vía correo institucional copia de la orden de policía judicial expedida por el anterior Fiscal 105 Seccional Dra. Adriana Marcela Monroy Gómez a esa dependencia.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para dar respuesta a las peticiones presentadas, o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La ***Acción de Tutela*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho de petición.

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *"la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional"* (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: *"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales."* (Resaltado del despacho).

Respecto al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso."

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados ante la mora del despacho accionado para dar trámite a su petición del 6 de junio de 2022 donde solicita se remita copia del proceso No. 2007-0020 a la Fiscalía 105 Seccional para el radicado No. 110016000049200808692. Así mismo remita la información que le requirió la citada Fiscalía tendiente a que indique a qué parqueadero fue llevado el

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

vehículo de placas SGW-007, envíe la carpeta y documentación relacionada con el vehículo desde su aprehensión y a quién fue entregado.

De la respuesta dada por el despacho accionado tenemos que hace un recuento de la actuación surtida al interior del proceso 2007-0020 que dio origen a esta queja constitucional, e informa que con oficio 717 del 1º de junio de 2022 informó a la Fiscalía 105 Seccional que el vehículo fue dejado a su disposición por la Policía Metropolitana de Bogotá en el Parqueadero La Octava el 9 de marzo de 2007. Sin embargo, frente a la petición de la accionante no hace ningún pronunciamiento.

A pesar de lo anterior, la Fiscalía informa haber recibido del Juzgado 56 Civil Municipal oficio No. 1042 del 19 de julio de 2022 donde señala que está en la búsqueda del expediente y ante la imposibilidad procederá a su reconstrucción.

Así las cosas, y pese a lo argumentado por el Juzgado 56 Civil Municipal se advierte que no ha remitido la información requerida por la Fiscalía tendiente a saber el parqueadero al que fue llevado el vehículo de placas SGW-007, remitir copia de toda la documentación relacionada con el citado automotor desde su aprehensión e informar a quién fue entregado éste, pues además que solo indica haber sido puesto a su disposición por la Policía en el Parqueadero La Octava, omitió probar que hubiere dado respuesta a cada uno de los requerimientos del ente acusador y en igual sentido remitir dicha información para que hiciera parte del trámite penal que reclama la accionante.

Igualmente, respecto de las copias del expediente que mediante derecho de petición solicita la accionante con destino a la misma Fiscalía tampoco acredita que haya dado respuesta, ya a la accionante o directamente a la Fiscalía, pues de un lado no se pronunció frente al derecho de petición de la señora Vallejo Silva, y de otro, no obra prueba en el expediente que acredite que dio respuesta y que la misma fue puesta en conocimiento y debidamente notificada a su peticionaria.

Es por lo anterior que este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, dado que su peticionaria se encuentra en incertidumbre y a la espera del pronunciamiento del Juzgado accionado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de

petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por la parte actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta a las peticiones de la accionante y su correspondiente notificación.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por la señora **ADRIANA HELENA VALLEJO SILVA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la petición presentada por la accionante el 6 de junio de 2022 y el requerimiento efectuado por la Fiscalía 105 Seccional que reclama la petente.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente a la peticionaria.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c705acf4d8dd289b56907893569e6c7fd71c8754904070066cd5cce975660d06**

Documento generado en 12/12/2022 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>